TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-125/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:55 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **21-veintiuno de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 08 fojas con información en anverso y reverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

TRIBUNAL ELECTORAL

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-125/2026
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA
DENUNCIADA: ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO: ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO: PEDRO IVÁN SIFUENTES PÉREZ
COLABORÓ: GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada al estimarse que: **a)** los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción; **b)** no se actualiza la promoción personalizada en virtud de que no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción; **c)** no se advierten elementos que actualicen una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y, **d)** es inexistente la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al no actualizarse el criterio de recognoscibilidad.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Martínez Estrada y/o Denunciante:	Eddy Alberto Martínez Estrada.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Castillo Almanza y/o Denunciada:	Itzel Soledad Castillo Almanza, Diputada Local del H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.[1]

1.1. Denuncia. El quince de julio, *Martínez Estrada* presentó un escrito de queja en contra de *Castillo Almanza*, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de una publicación a través de su cuenta oficial de la red social Facebook.

1.2. Remisión del expediente y turno. En su oportunidad la *dirección jurídica* instruyó

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

el procedimiento y el dieciséis de octubre, lo remitió al *Tribunal.* La Magistrada Presidenta lo turnó para la elaboración del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador, en razón de que la controversia planteada versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral con incidencia en el estado de Nuevo León.[2]

3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

3.1. Frivolidad de la denuncia.

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento de las denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, la *denunciada*, al dar contestación, sostiene que ésta resulta **frívola, infundada e improcedente** y solicita su desechamiento, al estimar que el quejoso es omiso en cumplir con la carga probatoria necesaria para acreditar las conductas denunciadas, por lo que solicita a este *Tribunal* aplique una sanción al denunciante, sosteniendo que su actuar es desgastar a la autoridad y hacer actos de molestia las personas que denuncia.

Al respecto, este *Tribunal* considera que dichos planteamientos deben **desestimarse**, pues el *denunciante* narró los hechos que en su consideración implicaban diversas infracciones electorales y aportó los medios probatorios que estaban a su alcance, además de que las razones expuestas para sustentar la pretendida frivolidad se encuentran íntimamente vinculadas con el **estudio de fondo** del procedimiento, pues determinar si las conductas denunciadas se realizaron en ejercicio de las funciones de la servidora pública; si la publicación contiene elementos de carácter electoral o constituye promoción personalizada; así como, si hubo vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, exige necesariamente el análisis de las conductas denunciadas y del material probatorio que obra en autos.

En ese sentido, pronunciarse sobre tales cuestiones en esta etapa implicaría prejuzgar respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones materia del procedimiento, incurriendo en un **vicio lógico de petición de principio**. De ahí que los argumentos expuestos deban ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista o no la razón[3].

Asimismo, la sola circunstancia de que la parte denunciada considere que los hechos carecen de sustento o que las conductas no actualizan las infracciones atribuidas **no permite tener por acreditada la frivolidad de la denuncia**, pues ésta se encuentra

[2] Con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*, así como la jurisprudencia 3/2011, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Visible en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/.

[3] Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Visible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

sustentada en hechos concretos y acompañada de elementos dirigidos a acreditar su existencia, cuyo alcance y eficacia corresponde valorar al resolver el fondo del procedimiento.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causa de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 363 y 366 de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo del presente asunto.

3.2. Falta de interés jurídico.

Al dar contestación a la queja, la *denunciada* señala que *Martínez Estrada* carece de interés jurídico para interponer la queja; al respecto, este *Tribunal* considera que no le asiste la razón de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365, de la *Ley Electoral*, en el que se establece que **cualquier persona puede presentar quejas** por la vulneración a la normativa electoral, sin que resulte necesario contar con legitimación o personería para promover una queja con el fin de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, deviene **infundada** la objeción en estudio.

Por otro lado, se tiene que la firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de presentar una denuncia, por tanto, su exigencia resulta indispensable para lograr el correcto trámite.

La ratificación de un escrito se realiza cuando hay duda sobre la legitimidad de las firmas, por ejemplo, en los casos donde exista discrepancia entre la que calza el escrito y las que obran en el expediente, lo que encuentra justificación en el hecho de que no hay forma de saber si el contenido de un escrito representa la voluntad de la persona cuyo nombre aparece en la promoción.

De manera que, cuando exista una firma autógrafa o algún otro elemento que permita atribuir el escrito a su autor, **no es necesario que sea ratificado,** pues esta figura tiene la finalidad específica de, **ante la duda,** corroborar la voluntad de quien firma un escrito, sin que constituya una formalidad que deba exigirse de manera indistinta, pues en el presente caso tampoco se aporta algún indicio mínimo que ponga en duda el escrito respectivo.

4. CONTROVERSIA.

4.1. Denuncia

En su escrito de queja, *Martínez Estrada* señala que *Castillo Almanza* realizó una publicación en su cuenta oficial de la red social Facebook, la cual consistía en un video tipo Reel, en el que se aprecia a la *denunciada* en un evento emitiendo un discurso orientado al posicionamiento anticipado de cara al proceso electoral 2026-2027, y proyectando su imagen personal ante la ciudadanía.

4.2. Defensa

Por su parte, *Castillo Almanza,* en su escrito de contestación en lo que importa, niega categóricamente los hechos señalados en su contra.

4.3. Controversia por resolver.

El ***problema jurídico*** a resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentran acreditadas o no la existencia de las conductas denunciadas.

5. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral* en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

En el caso concreto, el *denunciante* aportó como medios de prueba un enlace electrónico y captura de pantalla que señala se vinculan con los hechos denunciados, respecto de las cuales solicitó a la *dirección jurídica* la realización de la certificación correspondiente.

En atención a lo anterior, mediante diligencia realizada el quince de julio, personal de la *dirección jurídica* localizó la dirección electrónica referida por el *denunciante*, y certificó la existencia de la publicación denunciada objeto de estudio, según se muestran a continuación:

Imagen 1

Enlace: https://www.facebook.com/reel/1728325348210573?locale=es_LA
Descripción de la publicación: *"La fuerza de Acción Nacional está en su gente. (dos emojis)"*
Audio: ***"Itzel Castillo**: Y no les quede duda que pronto estaremos en un año, pintando de azul Guadalupe Nuevo León, nos vemos a diario, gracias por acompañarnos.* ***Persona 1:** Con Guadalupe, con Nuevo León y con México, si se puede, gracias."*

Asimismo, la *dirección jurídica* agregó copias certificadas de diversos escritos presentados por la *denunciada,* en diverso procedimiento sancionador, en los que informa las cuentas de redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control.

Por otro lado, se cuenta con la contestación al requerimiento formulado por la *dirección jurídica*, y remitido por parte de la Presidenta de la Diputación Permanente de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través del cual se informan diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

a) La calidad de *Castillo Almanza*, como Diputada Local del H. Congreso del Estado de Nuevo León;

b) La existencia de la publicación realizada en la cuenta de Facebook con el nombre de usuario: "Itzel Castillo";[4] y

c) Que la cuenta de red social de Facebook antes señalada pertenece y está bajo el control de *Castillo Almanza*[5].

[4] Véanse las fojas 3 a la 6 del cuaderno accesorio.
[5] Véanse las fojas 11 a la 23 del cuaderno accesorio, en las que obra la certificación de fecha veintidós de julio, correspondiente al escrito presentado por la *denunciada* dentro del POS-14/2023, y en el que señala expresamente lo correspondiente a sus perfiles de redes sociales.

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos del *denunciante*, los argumentos de defensa de la *denunciada* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. La publicación no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo de dicha conducta.

Martínez Estrada en su escrito de queja argumenta que la publicación denunciada contiene expresiones y elementos visuales que configuran actos anticipados de precampaña y campaña, pues, a su consideración, mediante dicha publicación *Castillo Almanza* emite un discurso orientado al posicionamiento anticipado de cara al proceso electoral 2026-2027, y proyectando su imagen personal ante la ciudadanía.

No se justifica el planteamiento del *denunciante*, por lo siguiente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, establece que los **actos anticipados de campaña** son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 3, numeral 1, inciso b), de la *LEGIPE*, define a los **actos anticipados de precampaña** como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por otro lado, el artículo 136, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* establece que se entiende por **actos de precampaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado en una candidatura a un cargo de elección popular. El párrafo tercero del mismo artículo dispone que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el periodo establecido por dicha legislación.

Por su parte, el artículo 153, de la *Ley Electoral* establece que se entienden como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. Mientras que el artículo 159, primer párrafo, del referido ordenamiento dispone que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados de campaña, es criterio de la *Sala Superior* que se acrediten los tres elementos, a saber:[6]

[6] Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

a). *Personal*: que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b). *Subjetivo*: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c). *Temporal*:[7] que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Respecto a la acreditación del **elemento subjetivo** se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, el *Tribunal* debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Por último, resulta pertinente decir que la *Sala Superior* ha establecido el criterio acerca de que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.[8]

En el **caso concreto**, el *Tribunal* considera que no se acredita el **elemento subjetivo** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, pues del análisis del contenido de la publicación objeto de denuncia, la cual consiste en un video tipo Reel en el que aparece la *denunciada* acompañada de diversas personas en un evento partidista, ello, tomando en cuenta que del contenido de dicho video se observa el emblema "PAN NL", así como un banner con la palabra "Estructuras". Sin dejar pasar por alto que la propia denunciada reconoce en su escrito de contestación la naturaleza de dicho acto como estrictamente partidista.

[7] De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, en el que precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

[8] Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

Por otro lado, del video se desprenden las siguientes expresiones: *"Y no les quede duda que pronto estaremos en un año, pintando de azul Guadalupe Nuevo León, nos vemos a diario, gracias por acompañarnos"*; y, *"Con Guadalupe, con Nuevo León y con México, si se puede, gracias".*

Además, en la descripción el siguiente mensaje: *"La fuerza de Acción Nacional está en su gente. (dos emojis)"*

De lo anterior, no se advierte alguna expresión en la que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, se solicite el apoyo a votar en favor o en contra de una opción electoral.

Asimismo, tales manifestaciones no tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona y, tampoco se posiciona a un partido con miras a un proceso electoral. Es decir, no se desprende que se realicen expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".[9]

De igual forma, no se advierte que la publicación **contenga manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona identificable, ni la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral. Tampoco se posiciona a alguien determinado con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura específica para un cargo de elección popular, ni existen expresiones vinculadas con el sufragio ni mensajes tendentes a la obtención del voto, con miras a un proceso electoral.

Del examen **contextual e integral** de los mensajes, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca **posean un significado equivalente funcional[10] de llamamiento expreso a votar,** a partir del siguiente ejercicio:

Expresiones objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"Y no les quede duda que pronto estaremos en un año, pintando de azul Guadalupe Nuevo León, nos vemos a diario, gracias por acompañarnos"	"Vota por *Castillo Almanza*" "Apoya a *Castillo Almanza*" "Elige a *Castillo Almanza*" "No votes por *X*"	**No hay.**
"Con Guadalupe, con Nuevo León y con México, si se puede, gracias"	"Vota por *Castillo Almanza*" "Apoya a *Castillo Almanza*" "Elige a *Castillo Almanza*" "No votes por *X*"	**No hay.**
"La fuerza de Acción Nacional está en su gente. (dos emojis)"	"Vota por *Castillo Almanza*" "Apoya a *Castillo Almanza*" "Elige a *Castillo Almanza*" "No votes por *X*"	**No hay.**

Como se observa, tales expresiones no contienen llamados expresos o equivalentes funcionales que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor de la

[9] Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

[10] En términos de la metodología para analizar equivalentes funcionales desarrollada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-803/2021.

TRIBUNAL ELECTORAL

denunciada en la medida que no se advierte referencia alguna que se vincule con algún proceso electoral o con alguna aspiración a ocupar algún puesto de elección popular, como tampoco se advierten manifestaciones relativas a alguna contienda electoral, en apoyo o en contra de algún partido político o candidatura.

Al no desprenderse del contenido de los mensajes un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales, no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía.[11]

En consecuencia, al no haberse probado el **elemento subjetivo** de las infracciones en estudio, de forma directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, resulta innecesario el estudio de los elementos **personal y temporal**, porque ello resulta impráctico, en la medida en que la jurisprudencia de la *Sala Superior,* así como sus precedentes judiciales, exigen la existencia de los tres elementos constitutivos de la infracción para declarar su existencia, **lo que no se acreditó en este caso**.

A mayor abundamiento, debe decirse que la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a *Castillo Almanza* se hace más evidente, por el hecho de que la *Sala Superior* estableció una regla clara respecto de la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan ser consideradas sujetas activas de actos anticipados de precampaña y campaña, **consistente en que es una condición necesaria para que se surta dicha calidad el que busquen para sí la postulación de alguna candidatura**.[12]

En este sentido, la *Sala Superior* sostuvo que la *LGIPE*[13] únicamente establece que son probables personas infractoras de actos anticipados de precampaña y campaña los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas (de partido o independientes), pero no las personas servidoras públicas, motivo por el cual únicamente podrán actualizar dicha infracción **cuando busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado**[14].

En el asunto que ahora ocupa nuestra atención, tal circunstancia no acontece, porque del análisis del mensaje contenido en el material denunciado, **no se advierte que se haya buscado un beneficio personal de posicionamiento frente a la ciudadanía para obtener una precandidatura o candidatura de forma anticipada.**

Por tanto, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen a la *denunciada.*

6.2. No se actualiza la promoción personalizada que se atribuye a la *denunciada*, toda vez que no se acredita el elemento objetivo de dicha conducta.

El *denunciante* aduce que, a través de la publicación realizada en su perfil de Facebook, *Castillo Almanza* se encuentra proyectando su imagen personal ante la ciudadanía, de cara al proceso electoral 2026-2027, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en materia de promoción personalizada.

No le asiste la razón a dicho planteamiento, en atención a lo siguiente.

[11] Véase la jurisprudencia 2/2023 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.
[12] Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-292/2022.
[13] Véanse los artículos 443, 445 y 446.
[14] En esta misma línea, al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-822/2022 y SUP-JE-1171/2023 se señaló que *debe analizarse si los actos buscan un beneficio propio o ajeno a una persona funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.*

El artículo 134, párrafo décimo,[15] de la *Constitución Federal*, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por otra parte, para poder estudiar la infracción de promoción personalizada, es necesario verificar primero, si el material denunciado puede calificarse **como propaganda gubernamental**. En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido el criterio[16] acerca de que la propaganda gubernamental abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.[17]

Así, la *Sala Superior* ha determinado que para considerar **que se trata de propaganda gubernamental** se requiere lo siguiente: **a)** la emisión de un mensaje por una persona servidora pública; **b)** que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; **c)** que se advierta que su finalidad es difundir **informes,** logros, programas, **acciones,** obras o medidas de gobierno; y, **d)** que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En relación con este tema, la *Sala Regional Monterrey* ha sostenido el criterio[18] de que **la propaganda gubernamental** se refiere a contenidos relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

Mientras que la otrora *Sala Regional Especializada*, en diversos precedentes judiciales[19] sostuvo el criterio de que, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe calificarse primero como **propaganda gubernamental**.

En tal virtud, si se demuestra la existencia de propaganda gubernamental, entonces resulta procedente analizar la infracción consistente en promoción personalizada conforme al criterio[20] sostenido por la *Sala Superior* en el sentido de que, para actualizar esa infracción, se deben acreditar los elementos siguientes:

a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva

[15] Sobre el tópico de propaganda gubernamental, la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-185/2018, la ha definido como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan las personas servidoras públicas o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.
[16] Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018.
[17] Véase la sentencia emitida en el SUP-RAP-117/2010 y acumulados.
[18] Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JE-20/2018.
[19] La *Sala Regional Especializada* en múltiples sentencias ha sostenido que "un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental". Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-98/2023, SRE-PSC-77/2023, SRE-PSC-67/2023, SRE-PSC-27/2023, entre otras.
[20] Véase la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 número 16, 2015, páginas 28 y 29.

revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,

c) **Temporal**. Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

En el **caso concreto,** en principio se advierte que los hechos denunciados consisten en una publicación realizada en la cuenta de Facebook de *Castillo Almanza*, que contiene un video tipo Reel en el que aparece la *denunciada* acompañada de diversas personas en un evento partidista, según se observa del contenido de este el emblema "PAN NL", así como un banner con la palabra "Estructuras".

Ahora bien, del análisis integral del contenido denunciado, de las pruebas y de su contexto, este *Tribunal* considera que, conforme a los criterios establecidos en los precedentes judiciales,[21] el material denunciado **no constituye propaganda gubernamental,** toda vez que de su contenido no se advierte la difusión de información relacionada con acciones, logros, programas, obras, beneficios, compromisos cumplidos, servicios públicos o políticas públicas atribuibles a alguna entidad gubernamental, sino que el mismo se encuentra relacionado con un evento del Partido Acción Nacional, es decir, el mismo corresponde a un acto partidista.

En consecuencia, deviene procede determinar la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida a la *denunciada.*

6.3. Es inexistente la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, en virtud de que los hechos objeto de denuncia no contienen algún tipo de posicionamiento político o electoral.

El *denunciante* sostiene que la publicación denunciada vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, toda vez que *Castillo Almanza* se encuentra proyectando su imagen personal ante la ciudadanía, de cara al proceso electoral 2026-2027, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en materia de promoción personalizada.

Al respecto, el *Tribunal* considera que **no se justifica** el planteamiento del *denunciante*, en razón de lo siguiente:

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos, a dicha obligación subyace el deber de tutela al **principio de equidad** en la contienda electoral.

En esencia, en la disposición en comento se señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

[21] Los cuales exigen que, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe **calificarse primero como propaganda gubernamental**.

Si bien, el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender como exigencia, que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**[22]

Asimismo, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la *LGIPE*, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**[23] Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que éstos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad,** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.[24]

Así, en el marco de estas obligaciones, las personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.**

En el **caso concreto**, del análisis de las constancias de autos, el *Tribunal* estima que **no se actualiza la infracción en estudio ya que de los hechos denunciados no se desprende algún elemento que afecte los principios de imparcialidad y neutralidad en perjuicio del equilibrio en la contienda electoral.**

Para dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y exhaustividad, este *Tribunal* procede a realizar un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, con el propósito de verificar si, desde una perspectiva objetiva, bajo el uso de la función pública se genera un posicionamiento político o electoral indebido que rompa con la equidad de la contienda.

De los contenidos analizados se desprende un video tipo Reel en el que aparece la *denunciada* acompañada de diversas personas en un evento partidista, en el que se observa el emblema "PAN NL", así como un banner con la palabra "Estructuras".

Asimismo, del video se desprenden las siguientes expresiones: *"Y no les quede duda que pronto estaremos en un año, pintando de azul Guadalupe Nuevo León, nos vemos*

[22] Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.
[23] Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.
[24] Véase la Tesis V/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro **"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**.

TRIBUNAL ELECTORAL

a diario, gracias por acompañarnos"; y, *"Con Guadalupe, con Nuevo León y con México, si se puede, gracias".*

Además, en la descripción de la publicación, el siguiente mensaje: *"La fuerza de Acción Nacional está en su gente. (dos emojis)"*

Al respecto, de las expresiones vertidas tanto en el video como de la descripción de la publicación, no se desprenden llamamientos expresos al voto, no solicitan el apoyo ni el rechazo hacia algún partido o candidatura, ni incorporan un contenido proselitista de significado **unívoco e inequívoco** que permita asumir la existencia de un beneficio electoral indebido.

Si bien, la *denunciada,* es quien emite el mensaje: *"Y no les quede duda que pronto estaremos en un año, pintando de azul Guadalupe Nuevo León, nos vemos a diario, gracias por acompañarnos"*, de esta **no se desprende** solicitud de apoyo electoral, posicionamiento de candidatura o elemento alguno que permita concluir que, dicha manifestación tuvo como propósito influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que se insertan en el ámbito de la organización partidista interna.

Ahora bien, para configurar una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, no basta con acreditar momentos de exposición pública, interacción ciudadana o la difusión de proyectos en beneficio de una comunidad determinada, sino que es necesario verificar si la interacción de todos esos elementos genera un mensaje con un sentido **inequívoco, objetivo y naturalmente orientado a obtener una ventaja político-electoral.**

En el presente caso, únicamente se muestra su participación en una actividad partidista, **sin que de ello se pueda desprender algún tipo de apropiación por parte de la *denunciada*, o una correspondencia clara, directa y natural con fines políticos o electorales.**

En virtud de lo anterior, y bajo el análisis integral y contextual de los hechos denunciados previamente expuesto, **se concluye que no existe un posicionamiento político o electoral indebido**, pues para ello se requeriría que el mensaje fuera directo o claramente identificable con una oferta política o electoral que tuviera por objeto influir en la voluntad de la ciudadanía. Al ser elementos genéricos y desvinculados de la función política o electoral, y ante **la ausencia de una correspondencia inequívoca, objetiva y natural con fines proselitistas**, debe prevalecer la presunción de licitud de las expresiones y manifestaciones objeto de estudio.

Esta conclusión encuentra sustento en los principios de presunción de inocencia y el principio dispositivo de la prueba,[25] aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los cuales, ante la insuficiencia de elementos objetivos para acreditar de manera plena la conducta infractora, debe resolverse en favor de la persona denunciada.[26]

En las relatadas condiciones, al haberse **desestimado** los argumentos planteados por el *denunciante*, procede declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a *Castillo Almanza.*

[25] Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

[26] Véase la jurisprudencia 21/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; y la tesis XLIII/2024 de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 244 y 245.

6.4. Es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral atribuida a la *denunciada,* por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al no actualizarse el criterio de recognoscibilidad.

Toda vez que, de la publicación de Facebook realizada por *Castillo Almanza*, se observa la presencia de niñas, niños y adolescentes, la *denunciada* se encuentra obligada a cumplir con los *Lineamientos.*

A fin de determinar si es existente la vulneración a la norma es pertinente establecer si la naturaleza del material denunciado, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este *Tribunal* considera que la publicación denunciada constituye propaganda política, dado que consiste en un video tipo Reel en el que aparece la *denunciada* acompañada de diversas personas en un evento partidista, ello, tomando en cuenta que del contenido de dicho video se observa el emblema "PAN NL", así como un banner con la palabra "Estructuras". Acto partidista además se encuentra reconocido por la propia *denunciada* a través de su escrito de contestación.

En ese sentido, la aparición de niñas, niños y adolescentes en este tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, por lo que se procede a realizar el análisis de dicho cumplimiento.

El artículo 4 de la *Constitución Federal*, contempla que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*[27] determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior de la niñez, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*[28], estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales[29].

Así, se considera que es obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

[27] Criterio contenido en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.
[28] *Lineamientos* que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.
[29] En esos *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, estipula en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda.
De la misma forma, en su artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos.*
Mientras, en el artículo 9, de la referida reglamentación, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de videograbar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez es necesario que en cada caso concreto se evalué si la aparición de los infantes y/o adolescentes vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la **velocidad normal** de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes[30].

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad[31],** mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de infantes o adolescentes.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes[32].

Expuesto lo anterior, corresponde determinar si las, niñas, niños y adolescentes que aparecen en la publicación, son reconocibles o identificables.

Al respecto, el *Tribunal* **determina** que, con base al criterio de la *Sala Superior* antes citado, **no se actualiza el primer elemento de dicho criterio**, consistente en que la persona o personas sean o no identificables, es decir, que sean reconocibles las facciones o la figura de una persona determinada.

En el **caso concreto,** si bien es cierto que la *dirección jurídica* identificó, en el video publicado la presencia de un adolescente. Lo cierto, es que, siguiendo las directrices establecidas por la *Sala Superior*, **no es posible identificar al infante y/o adolescente por el cual fue emplazada la *denunciada*.**

Se llega a esta conclusión, toda vez que, al observar el video **a su velocidad normal, en las condiciones ordinarias en que es apreciado por las personas usuarias de Facebook, sin realizar pausas ni emplear instrumentos o técnicas para mejorar, ampliar o detener la imagen**, se advierte que **no se satisface el criterio de recognoscibilidad.**

Lo anterior, es así porque para lograr identificar su presencia resulta necesario **detener la reproducción y visualizar el video en diversas ocasiones**, sin que de su reproducción ordinaria sea posible apreciar de manera clara y nítida sus rasgos fisionómicos.

Por tanto, la eventual identificación de este **no deriva de la apreciación natural y ordinaria del material denunciado, sino de un ejercicio adicional de análisis y reproducción**, de ahí que no pueda considerarse que resulte reconocible en los términos exigidos para la actualización de la infracción.

[30] SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.
[31] SUP-REP-692/2024.
[32] SUP-REP-995/2024.

En conclusión, al no actualizarse el criterio de recognoscibilidad, resulta **inexistente** la infracción atribuida a la *denunciada.*

Finalmente, no pasa por desapercibido para este *Tribunal* que, de la narrativa de la denuncia, *Martínez Estrada,* en el apartado de asuntos, señalo como infracción el uso indebido de recursos públicos, pero del análisis integral de la denuncia no se desprenden que se haga referencia alguna respecto a dicha infracción.

En ese contexto, este *Tribunal* considera que, a ningún fin practico llevaría regularizar el procedimiento.

6. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la *denunciada*.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, el Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez,** quien formula **voto adhesivo**, y el Secretario en funciones de Magistrado **Alfonso Roiz Elizondo,** integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, Maestro **Clemente Cristóbal Hernández,** quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-125/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las faltas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan[1].

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

En ese sentido, reitero que arribo a la misma conclusión, partiendo de una premisa metodológica distinta.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo.**

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de ocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[1] Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACION

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-125/2026 constante de 8 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 5 de mes de noviembre del año 2026

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SIN TEXTO